



CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO R.

ABOGADO – ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA

CARRERA 7 No. 9-29 OFICINA – “SOLUCIONES JURÍDICAS” ROLDANILLO

V. TELÉFONO N° 318 540 1053 - Email: crpreciado@defensoria.edu.co

Roldanillo Valle – 19 de septiembre de 2021.

SEÑORES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 7 No. 9-02 PALACIO DE JUSTICIA

ROLDANILLO VALLE

PROCESO: Verbal Declarativo de Simulación Absoluta.

DEMANDADAS: Dora Lucero Campo Clavijo, Natalia Viviana Quintero Campo y Edda Cenery Quintero Campo.

DEMANDANTE: Luis Agobardo Bernal Posso

RADICADO: 76-622-40-03-001-2019-00250-00

RADICADO INTERNO: 76-622-31-03-001-2022-00061-01

REFERENCIA: Descorrer traslado de la sustentación del recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte Demandante.

CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRÍGUEZ, de las condiciones civiles conocidas por el Despacho Judicial, con correo electrónico: crisma165@yahoo.com actuando en calidad de apoderado judicial de las partes demandadas, señoras: **Dora Lucero Campo Clavijo, Natalia Viviana y Edda Cenery Quintero Campo**, de conformidad con el Auto No. 695 del 12 de septiembre de 2022, publicado en estado No. 110 del 13 de septiembre de 2022, dentro del término legal oportuno, me permito descorrer el traslado de la sustentación del recurso de **APELACIÓN** propuesta por la apoderada de la parte Demandante, el cual sustento así:

I. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: Tal como lo establece el inciso primero del artículo 320 del C.G. del P., y teniendo en cuenta únicamente los reparos concretos formulados por la abogada apelante, me permito manifestar y expresar los siguientes, en cuanto al escrito de apelación presentado por dicha abogada en los siguientes términos y sobre lo que expreso su inconformidad para afirmar que, la inconformista está equivocada y por ende no procede revocar en ninguna de sus partes lo decidido por el inferior

en sentencia No. 11 del 05 de mayo de 2022. Por el contrario, comedidamente se le pide al superior confirmar en toda su extensión lo decreto en dicha sentencia por el Juzgado primero Civil Municipal de Roldanillo Valle.

En primera medida, señala la apelante que, el inferior negó las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta de forma detallada las declaraciones de los testigos. Como segunda medida señala igualmente que no tuvo en cuenta la prueba trasladada del expediente del proceso de la unión marital de hecho con radicado No. 76-662-31-84-01-2019-00142-00, sentencia de familia que declaró la Unión Marital de Hecho entre el señor Luis Agobardo Bernal Posso y la señora Dora Lucero Campo Clavijo, únicamente por el lapso de siete (07) meses, y que esa sentencia es prueba de que la unión marital de hecho existió y que las demandadas ocultaron al demandante la supuesta venta de los bienes.

De acuerdo a lo anterior, sobre el primer punto relacionado con los testigos, es de advertir, que la apelante no entendió bien o no comprendió los considerandos fundados en lo normativo y lo jurisprudencia, emitidos por el a quo.

Es claro que el a quo, inicia en sus considerandos el estudio de la legitimación en la causa por activa. Estudio sobre dicha legitimación en la causa por activa que, al concluirse, no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de los dichos de los testigos de la parte demandante y de la parte demandada, tal como lo veremos en seguida. En cuanto al segundo punto, la apelante no dice la verdad y no le asiste la razón, puesto que le Juzgador de Primera Instancia, si tuvo en cuenta la prueba trasladada del expediente sobre el proceso que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, bajo el radicado No. 76-662-31-84-01-2019-00142-00, sobre demanda de declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hechos entre la demandada Dora Lucero Campo Clavijo y el demandante Luis Agobardo Bernal Posso. Por el contrario, dicha decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, le permitió reforzar de fondo la decisión que hoy es apelada.

Veamos entonces lo dicho por el Juzgado de primera instancia, y donde le asiste la razón. Es como dice el a quo a record 03:05:13 de la audiencia oral del 05 de mayo de 2022, que se determinara si el demandante está legitimado en la causa y si los bienes esta viciados de nulidad absoluta.

Para lo anterior, ingresa a determinar los conceptos de simulación del tratadista Ferrara, y en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11232 del año 2016. También señala el sentenciador que no cualquier persona está legitimada para instaurar la acción de simulación, siendo lo habitual, que la adelante alguna de las personas que fueron parte del contrato o sus sucesores.

Pero que sin embargo la Jurisprudencia ha abierto a posibilidad de la forma EXTRAORDINARIA, siendo esta, personas que no hicieron parte del negocio causal puedan solicitar la declaratoria de simulación cuando se han visto afectados con dichos negocios jurídicos ficticios.

Para lo anterior trae en mención la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 3598 del 2020, la cual señaló que se encuentran legitimados para el ejercicio de la simulación de un contrato en forma ORDINARIA las partes y sus causahabientes; en forma EXTRAORDINARIA, los terceros cuando acrediten interés para obrar, donde la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual.

Después de sustentar el Despacho Judicial aspectos sobre la carga de prueba, y la prueba indiciaria, señala los requisitos que debe cumplir a fin de que la simulación prospere, indicado como primero la existencia del contrato tildado de simulado; como segundo la legitimación de la causa por activa e interés para demandar, y tercero, la demostración fehaciente de la simulación absoluta o relativa según se solicite en la demandada.

Es como así, el a quo descende al caso en concreto, adentrándose en el estudio de la demanda y sus pretensiones. Manifiesta que se acreditó el negocio de compraventa con las escrituras públicas de los bienes inmuebles negociados y la posterior inscripción en sus folios de la matrícula inmobiliaria. Señalando que así entonces se cumple con el primer presupuesto de la acción de simulación relacionada con la existencia de los contratos cuya simulación se suplica declarar.

Para proseguir afirmando que, en cuanto a la legitimación en la causa e interés para obrar, advierte que el demandante Luis Agobardo Bernal Posso, no hizo parte de los negocios jurídicos objeto de nulidad, por lo que **carece de legitimación ordinaria**. Para luego proceder en análisis si el demandante tiene **legitimación extraordinaria** para promover la demandada. Para lo cual se refiere a los hechos del escrito de la demanda y los argumentos del actor para pedir la nulidad absoluta de los negocios de compraventa, donde alega el demandante que esos bienes negociados hacían parte de la sociedad patrimonial, y de la cual cree tener derecho.

Llegando a este punto, es que se afirma que la apelante no le asiste la razón, y que falta a la verdad en el escrito de apelación, puesto que a record 3:18:37 de la audiencia, el a quo echa mano del proceso de la Unión Marital de Hecho remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, y es como dijo el sentenciador de primera instancia:

“(…) si no fuera porque el juzgado de familia remitió el enlace del expediente donde obra que el señor Luis Agobardo Bernal Posso tramitó ante la administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo Julián Andrés Bernal Posso, para lo cual aportó declaración extra juicio rendida por él mismo ante notario de Roldanillo el 22 de julio de 2011 donde manifestó que vivió en Unión Marital de Hecho con la señora Dora Lucero Campo Clavijo desde el 10 de agosto de 2009, hasta el 14 de marzo de 2010, es de advertir que esa declaración extra juicio sirvió de sustento para el reconocimiento de pensión de sobreviviente que actualmente goza el demandante Luis Agobardo Bernal Posso, y dado que lo indicado en dicho documento es contrario a lo expresado en el proceso, debemos presumir que el documento extra juicio es el que revela la realidad, pues mal podría este juzgado permitirle al demandante que a su amaño tergiverse la verdad para obtener beneficios tanto del sistema de seguridad social, como de las resultas de este proceso, puesto ello sería cohonestar con el fraude a la seguridad social, lo cual el juzgado no puede permitir -3:19:37-. En ese orden de ideas el señor Luis Agobardo Bernal Posso faltó a la verdad al señalar que la Unión Marital de Hecho inicio en octubre de 2008, pues en la declaración extra juicio que rindió en forma libre y voluntaria ante notario de Roldanillo claramente sostuvo que inicio el 10 de agosto de 2009, esto significa que cunado los señores Luis Agobardo Bernal Posso y Dora Lucero Campo Clavijo compraron mediante escritura pública 756 del 8 de julio de 2008 de la notaria de Roldanillo el inmueble ubicado en la Carrera 9A No. 14-52 e inscrito con matricula inmobiliaria 380-28459 estos no tenían la condición de compañeros permanentes y por consiguiente bien no podría manifestarse que el bien ingresó en el haber social. En cuanto al inmueble localizado en la Calle 9B No. 14ª-29 de Roldanillo inscripto con matricula inmobiliaria número 380-28479 si bien fue adquirido por la señora Dora Lucero Campo Clavijo mediante escritura pública número 1.249 del 10 de diciembre de 2009 en la notaria de Roldanillo esto es cuando al parecer eran compañera permanente del señor Luis Agobardo Bernal Posso, debemos predicar que este bien tampoco hace parte de ninguna sociedad patrimonial de compañeros permanentes, nótese al respecto que si la relación marital entre Dora Lucero Campo Clavijo y Luis Agobardo Bernal Posso perduró del 10 de agosto de 2009 al 14 de marzo de 2010, fácil es colegir que la duración del vínculo marital fue inferior a un año –record 3:21:22- ergo no podría predicarse que nació a la vida jurídica una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes –record 3:21:29- pues para el efecto el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 exige un término mínimo de unión marital de hecho de dos años, y en lo concerniente al inmueble situado en la calle 14 número 9-83 de Roldanillo inscripto con matricula inmobiliaria número 380-1125 dado que fue adquirido por la señora Dora Lucero Campo Clavijo a través de escritura pública número 35 del 16 de enero de 2014 de la notaria de Roldanillo, debemos entender que fue con posterioridad la

vigencia de la unión marital de hecho por lo que tampoco podría afirmarse que hace parte de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. –record 3:22:08-. Sube de punto lo anterior, cuando en la demanda el señor Luis Agobardo Bernal Posso, omitió indicar el rompimiento del vínculo marital desde el 14 de marzo del 2011, y tampoco manifestó que posterioridad al 22 de julio de 2011 que rindió la declaración extra juico ante notario, hubiese surgido entre este y Dora Lucero Campo Clavijo una nueva relación de compañeros permanentes que hubiese perdurado más de dos años y en su vigencia se hubiese adquirido el último inmueble, por tanto, debemos considerar que ello no aconteció.

En ese orden de ideas tenemos en el expediente que no se logró demostrar que para el 26 de diciembre de 2017 que la señora Dora Lucero Campo Clavijo traspaso mediante compraventa los inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias números 380-28474, 380-28459, y 38-1125 sus hijas Edda Cenery Quintero Campo y Natalia Viviana Quintero Campo, dichos bienes pertenecieran a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Cabe mencionar que no existe discusión en que los señores Dora Lucero Campo Clavijo y Luis Agobardo Bernal Posso, compartieron vivienda durante varios años, sin embargo, ello no significa per se que los antes citados tuvieran la calidad de compañeros permanentes y si bien se pretende capitalizar que la señora Dora Lucero Campo Clavijo, hubiese afiliado al señor Luis Agobardo Bernal Posso a su entidad de salud, ello no es suficiente para manifestar que existió una Unión Marital de Hecho –record 3:23:54-, por todo el tiempo que estuvo afiliado, al respecto en el expediente se indica que el señor Luis Agobardo Bernal Posso estuvo afiliado al servicio de salud de su expareja Yolanda Abadía Romero, aun mucho después de terminado su vínculo sentimental, igual podemos decir que aconteció con Dora Lucero Campo Clavijo quien conocía de muchísimo tiempo al señor Luis Agobardo Bernal Posso, fueron amigos y luego pareja, pero al finalizar su relación no fue retirado de la salud sino que al parecer ello ocurrió con el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Colorario de lo antes expuesto, es que no se logra acreditar el segundo presupuesto para la prosperidad de la acción de simulación, esto es, la legitimación e interés para demandar, dando al traste con la acción de simulación -record 3:24:58-, se aclara que la falta de interés y legitimación extraordinaria para promover la acción de simulación impide al juzgado abordar de fondo la veracidad de las compras de compraventas atacadas y por las mismas, las excepciones de mérito que planteó la parte demandada. Colorario de lo anterior es que deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda (...).”

Lo antes traído en mención, es para probar que no le asiste razón a la apelante puesto que el a quo si fundó su decisión en el traslado electrónico del expediente del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, para sustentar su decisión final, que no es otra, que de acuerdo a la jurisprudencia de las altas cortes, la parte demandante no acredita la calidad de estar legitimado en la causa y tener interés **extraordinario** en demandar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa, por la figura de la simulación.

Es por lo anterior que los argumentos de alza propuestos por la apoderada de la parte demandante no tienen vocación de prosperidad.

Comendidamente solicito al despacho despachar negativamente las pretensiones incoadas en el recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la parte resolutive de la sentencia No. 11 del 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Arguye la apelante sobre una serie de declaraciones rendidas por la demandada **NATALIA VIVIANA QUINTERO CAMPO**, en audiencia de interrogatorio de parte rendida por dicha señora el 11 de agosto de 2021. Es de advertir al ad quem, que dicha demandada nunca se pronunció y nunca hizo mención a los hechos que señala la parte apelante en su escrito de inconformidad. La demandada **NATALIA VIVIANA QUINTERO CAMPO**, nunca ha residido en Estados Unidos de América, y nunca a viajado a dicho País, y sí que menos hacer transacciones en Colombia para haber comprado la propiedad. Por el contrario, la señora **NATALIA VIVIANA**, fue contundente en afirmar y probó que el dinero resultante para comprar el inmueble fue producto de ahorros de su trabajo, un prestamos de su esposo en una entidad Bancaria, y donde éste que labora hace años en la empresa Colombia S.A., y haberse hecho cargo de la deuda hipotecaria que pesaba sobre el bien inmueble negociado.

Atado a lo anterior, comete error la apelante en afirmar que la suegra de la señora **NATALIA VIVIANA QUINTERO CAMPO**, se llama **Consuelo Sanabria**, por el contrario, la suegra de la demandada **NATALIA VIVIANA**, para la época de la declaración y actualmente se llama Bertha Lucia González.

Por otro lado, todo lo que afirma la apoderada apelante sobre la señora **NATALIA VIVIANA QUINTERO CAMPO**, es falso tal como aparece probado en el audio de la audiencia oral en la declaración del 11 de agosto de 2021.

Igualmente, los segundos argumentos de alza propuestos por la apoderada de la parte demandante no tienen vocación de prosperidad. Comendidamente solicito al

despacho despachar negativamente las pretensiones incoadas en el recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la parte resolutive de la sentencia No. 11 del 05 de mayo de 2022.

Finalmente, no debe ser de recibo la sustentación de la apelante, puesto que no atacó el asunto medular de la sentencia, y la misma esta huérfana de argumentos fácticos y jurídicos en contra de la decisión de primera instancia, sin existir argumentos sólidos para ser atacada, por lo cual, en este caso en concreto, la apelación la convirtió en instrumento a través de la cual pretende probar suerte ante el juez superior, pues solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. -SU 418 de 2019-.

II. DECLARACIONES

-De acuerdo a lo antes expuesto y a la oposición contra los argumentos del recurso de alza, solicito comedidamente:

PRIMERO: No acoger los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante, puesto que lo le asiste la razón jurídica.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior despachar desfavorablemente el recurso de apelación.

TERCERO: Confirmar en todo su contenido el fallo de la sentencia No. 11 del 05 de mayo de 2022.

Dejo así descorrido el traslado del recurso de apelación,

Del señor Juez.

Atentamente.



CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO R.
C.C. N° 16.546.847 de Roldanillo V.
T. P. No. 138.421 del C.S. de la J.
Correo: crisma165@yahoo.com